

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800041-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LIBARDO AGUIRRE BARAJAS  
**VINCULADA:** E.P.S. SANITAS

En el proceso de la referencia, se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la apoderada del demandado, al considerar que no cumple a cabalidad con los requisitos formales, previstos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, en Auto de octubre 27 de 2019, atendiendo el artículo 170 ibídem, se le concedió el término de diez (10) días, a fin de que se sirviera corregir la siguiente falencia:

*“No se acredita que contra los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones No. GNR 58498 del 26 de febrero de 2015 y GNR 360177 del 17 de noviembre de 2015, se haya interpuesto el recurso de apelación, requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2°, del artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que se deberán allegar los respectivos recursos (reposición y/o apelación), formulados contra las resoluciones en cita, y las que los resolvieron, e integrar en debida forma la demanda de reconvención.”*

Observa, el Despacho, que si bien, el escrito de subsanación, visto en el folio 103 del expediente, fue presentado en forma oportuna, en el mismo se manifiesta, que no se formularon los recursos correspondientes, en contra de los actos administrativos demandados, es decir, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 76<sup>1</sup> y al numeral 2° del artículo 161<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto **constituye requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, interponer el recurso de apelación cuando el acto administrativo lo faculta**, como ocurre en este caso, es decir, que no se atendió lo ordenado en el mencionado Auto.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos precedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 19 de enero de 2018<sup>3</sup>, al resolver un asunto similar, señaló:

*“Desde ya se advierte que los argumentos esbozados por el apoderado de la accionante carecen de vocación de prosperidad, como quiera que **el agotamiento de la sede administrativa se erige como uno de los requisitos previos para demandar, tal y como lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, supuesto que debió ser observado por el extremo activo, por lo que la demandante debió interponer el recurso de apelación, el cual resultaba procedente de acuerdo con la parte resolutive del acto administrativo cuya nulidad se pretende**, es decir la Resolución No. RDP 027124 del 25 de julio de 2016 y en tal sentido, bajo las previsiones contenidas en el artículo 76 de nuestro ordenamiento, era obligatorio.”* (Resaltado del Despacho)

En igual sentido, se pronunció la Subsección “C”, de la Sección Segunda de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra<sup>4</sup>, al señalar:

*(...)Por su parte, el artículo 74 ibídem, consagra los recursos que proceden contra los actos definitivos, así: El de reposición ante quien expidió la decisión, el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional y el de queja cuando se rechace el de apelación. **Respecto al recurso de apelación, el inciso 3º del artículo 76 del mismo estatuto, establece que “podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”** (Subraya la Sala).*

Respecto a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del CPACA, señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

***2.. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”* (Resaltado fuera de texto).

De la documental allegada al expediente, se observa que en los folios 10 a 14, obra copia de la Resolución acusada No. RDP 004255 del 31 de enero de 2013, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) DAGER GERELA ENRIQUE, con CC No. 6.067.388”, que en su parte resolutive, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la indemnización sustitutiva de una Pensión de sobrevivientes solicitada por la señora MARÍA ELENA PAREJA DE DAGER ya identificada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al APODERADO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o Apelación** ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.C.A.”* (Subrayado fuera de texto).

*De lo anterior se infiere, claramente, que **para que esta Jurisdicción pueda conocer, tramitar y decidir la presente demanda, era imperioso que la parte actora hubiera agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, interponer el recurso de apelación, por ser procedente y obligatorio**, contra la Resolución No. RDP 004255 del 31 de enero de 2013; sin embargo, esto no ocurrió, pues la demandante interpuso únicamente el recurso de reposición, como consta en el folio 6 vuelto, el cual fue resuelto por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la Resolución acusada No. RDP 013986 del 21 de marzo de 2013, **en consecuencia, se impone rechazar la demanda, como acertadamente lo dispuso el a quo.** (...)”* resaltado fuera del texto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda de reconvenición, no reúne los requisitos legales previstos, para que pueda ser tramitada ante esta Jurisdicción, se impone su rechazo, pues de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, resultaba imperioso agotar el requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 2º del artículo 161

<sup>3</sup> Expediente No. 25000-23-42-000-2017-00555-00

<sup>4</sup> Exp. No. 2013-00567, Demandante: María Elena Pareja de Dager, Demandado: UGPP, del 4 de septiembre de 2014.

de la Ley 1437 de 2011, esto es, interponer el recurso de apelación, contra las Resoluciones cuya nulidad se pretende, por ser procedente y obligatorio.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR** la demanda de reconvención, presentada por el señor **LIBARDO AGUIRRE BARAJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo expuesto.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

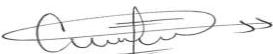
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA

ECB

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADOELECTRÓNICO NO. 047 DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---